

San Carlos de Bariloche, 6 de noviembre de 2018.-

VISTOS: los autos "**C, C (En rep de A.A.) S/ ADOPCION INTEGRATIVA (f)**" **Expte.N° 23808/17** para dictar sentencia.

ANTECEDENTES y SOLUCION DEL CASO: El trámite que nos ocupa ha tenido un recorrido ciertamente inusual.

Como se coteja a fs. 5/6, la Sra madre de A A, se presenta patrocinada por los Dres Puchy y Gallardo, a solicitar el cambio de apellido de su hijo.

Relata que mantuvo una relación sentimental con el Sr ... fruto de la cual nació A el de de 2004. Que la pareja parental se separó durante el embarazo y se interrumpió toda comunicación y contacto.

Que posteriormente formó pareja con el Sr V A, con quien tuvo dos hijos, y de quien señala ha asumido el rol de padre de A desde su primera infancia.

La Sra C afirma que el padre de origen de A tuvo diversos problemas legales, habiendo sido detenido y condenado por delitos. A falleció en el año 2015, como se coteja en la partida de fs. 27.

Sostiene que A considera al Sr como su padre y que ninguna relación tiene o ha tenido con A.

Se dió curso a la acción tal como fuera propuesta -a saber "cambio de nombre"- cumpliéndose los recaudos que la normativa establece para ese tipo de procesos.

Se fijó a fs 33 la audiencia prevista para la escucha de A, acto que modificó radicalmente el trámite de la causa.

Al conversar con A surgió de su opinión que su real deseo e interés no sería sólo "llevar el apellido " de su padre de crianza, sino convertirse legalmente en su hijo.

Dado que el adolescente había concurrido acompañado de su madre, del Sr A y de su hermana M, decidí hacerlos ingresar a la audiencia a fin de conocer más acabadamente las expectativas y motivaciones del grupo familiar. En la oportunidad me explicaron que según entendieron, tramitarían la adopción con posterioridad al cambio de apellido.

Surgió con claridad entonces, que el deseo de todos ellos era la adopción de A por parte de V A, y que no tenían hasta ese momento suficiente claridad sobre la acción legal efectivamente interpuesta.

Por ese motivo, tras brindar las explicaciones del caso, decidí dar intervención al Equipo Técnico del Tribunal a fin de que realice un abordaje de la situación e informe

acerca de la viabilidad de la adopción. Por otra parte, las profesionales podrían despejar dudas y orientar a la familia.

El Equipo Técnico produjo el informe que obra a fs. 42/43 que da cuenta de que el grupo familiar tiene una funcionalidad saludable. Respecto del discurso parental, señala que resultó genuino y verosímil el deseo de legitimar y legalizar la situación, sostenida en el afecto, amor y cotidianeidad del grupo.

En conclusión, las profesionales consideran que la adopción resulta una alternativa recomendable para resolver la situación familiar.

La Defensora de Menores e Incapaces no objeta el planteo, solicitando a fs. 45 que A cuente con asistencia letrada, lo que tengo por cumplido con la presentación de fs. 77.

Así las cosas, pasaron los autos para el dictado de la sentencia.

Tal como se describiera, la presente causa fue promovida como una modificación de apellido, advirtiendo sobre la marcha que la solución que mejor se ajusta a la realidad y deseos del grupo familiar es en realidad una adopción de integración.

Esta modificación, peculiar por cierto, pudo hacerse efectiva a partir del activo rol que el CCyC le otorga a los jueces en materia de familia.

Al entrevistar a A y luego a su familia, advertí que limitar la decisión a un cambio de apellido no satisfaría acabadamente los intereses reales del grupo. El Estado por medio de todos sus representantes, tiene la obligación de promover medidas de acción positiva respecto de la infancia, tal como lo ha previsto el art 75 inc. 23 de la Carta Magna.

A desea concretamente llevar el apellido de quien lo crió y a quien considera su padre, pero desea también que el vínculo de afecto tenga una traducción legal concreta.

Como Juez de Familia, no puedo limitar mi actuación a lo estrictamente solicitado, si advierto que esa petición no es la más adecuada a la situación en análisis, ya que "Hoy en día, la sociedad exige del juez de familia otras obligaciones y respuestas. Entre ellas, que su actuación tenga por marco, y se sujete, a la doctrina internacional de los derechos humanos, que garantice el acceso a la justicia mediante la efectiva participación de las personas en el proceso judicial y procure su escucha directa a través de mecanismos oportunos y eficaces para la resolución de los litigios...." (El rol del juez de familia a la luz de los cambios legislativos. Pablo Ernesto Raffo. Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Infojus. 2014. Pag 62).

Por consiguiente está claro que es posible con la anuencia de todos los involucrados, convertir la acción en adopción de integración.

El Código Civil que hoy nos rige, ha regulado el instituto de la adopción de modo tal que pueda adaptarse a cada caso particular.

En el art. 595, se describen los principios que rige la figura, a saber: interés superior del niño, respeto a la identidad, agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, preservación de vínculos fraternos, derecho a conocer los orígenes y derecho ser oído y que la opinión se tenida en cuenta de acuerdo a la edad y grado de madurez, con obligación de requerir consentimiento a partir de los 10 años.

La adopción de integración específicamente, se encuentra regulada en los art 630 a 633 del CCyC. Su modalidad -plena o simple- debe ser resulta en cada caso según las circunstancias y atendiendo al interés superior del niño.

En el caso que nos ocupa, A no cuenta con lazos afectivos con la familia de origen paterno. Ello se ha plasmado en el acta de fs. 35.

Por el contrario, sí tiene vínculo con el Sr Alvarado, quien ha estado presente en la mayor parte de su vida y ha colaborado activamente con su mamá en la crianza. Es además el papá de sus dos hermanos. Por tal motivo, considero que la adopción plena es la más aconsejable.

Entiendo que se satisface el temperamento que justifica la existencia de la adopción de integración, que es consolidar y dar encuadre legal a una situación de hecho en la que la pareja de alguno de los progenitores comparte la parentalidad de modo activo y comprometido, creándose un lazo afectivo asimilable a la relación de sangre. Es una tutela legal que el legislador ha incorporado para dar un marco a aquellas familias en las cuales existe un deseo que dar a ese lazo afectivo un reconocimiento filiatorio real y concreto.

Por lo expuesto, **RESUELVO: 1) DECRETAR LA ADOPCION DE INTEGRACION CON CARACTER PLENO DEL ADOLESCENTE AA, titular de DNI por parte del Sr. V M A G, titular de DNI . 2) FIRME QUE SEA librese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de que sustituya la filiación paterna en cabeza depor la del Sr . En lo sucesivo A llevará el apellido ... en lugar de . 3) Regular los honorarios de los letrados Puchy y Gallardo en la suma de 5 ius, lo que arroja \$ 7035. Se ha tomado ese importe considerando la calidad de la labor desarrollada y la necesidad de reencauzar el planteo como fuera realizado. 4) Protocolícese. Notifíquese.**